

se estime conveniente para el servicio público, siempre que existan un número de vacantes no inferior a quince, sin necesidad de tener que convocar, como establece el citado artículo en su redacción actual todas las existentes en la fecha de la convocatoria.

En su virtud, previo informe del Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Agentes de Cambio y Bolsa que, tras integrarse en el Cuerpo de Corredores de Comercio Colegiados en virtud de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, hayan quedado en situación administrativa de excedencia voluntaria, o de servicio activo con destino en plaza mercantil distinta de aquella en la que ejercían sus funciones el 28 de julio de 1989, deberán entregar al Colegio Oficial de Corredores de Comercio de la plaza en la que en la indicada fecha ejercían sus funciones, los libros-registro y archivos de documentación que, como Agentes, venían obligados a llevar y custodiar de acuerdo con lo previsto en los artículos 93 y 109, y en los derogados 102 y 103 del Código de Comercio, y en el capítulo XIV del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio.

Art. 2.º Aquellos otros Agentes de Cambio y Bolsa que hayan obtenido destino como Corredores en la misma plaza mercantil a la que como Agentes estaban adscritos el 28 de julio de 1989, mantendrán en su poder y custodia los libros-registro y archivos de documentación que, como Agentes, venían obligados a llevar de acuerdo con las normas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.º Los Colegios Oficiales de Agentes de Cambio y Bolsa en liquidación deberán asimismo hacer entrega a los correspondientes Colegios Oficiales de Corredores de Comercio de los libros-registro en los que aparezcan anotadas las operaciones correspondientes al turno de oficio, así como de los archivos de documentación referentes a tales operaciones y de los demás libros, registros y documentación que se refieran a actos o contratos intervenidos por Agentes de Cambio y Bolsa.

Art. 4.º Corresponderá a los Corredores de Comercio Colegiados y a los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio que, de acuerdo con los artículos anteriores, resulten custodios de los libros-registro de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los disueltos Colegios de estos últimos, la expedición de las certificaciones que sean solicitadas por los interesados, por la autoridad judicial o, en los términos del artículo 6.º, por las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, con respecto a los asientos que consten en tales libros registros.

Art. 5.º La Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Mercado de Valores, podrá requerir cuanta información considere conveniente y conste en los libros-registro y en los archivos de documentación bajo la custodia de los Corredores de Comercio Colegiados o de sus Colegios Oficiales siempre que tenga relación con la negociación de los valores a los que se refiere el artículo 2.º de la citada Ley, procediendo, en su caso, al examen de los libros-registro y archivos correspondientes.

Art. 6.º Las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores que necesiten conocer antecedentes concretos sobre la contratación bursátil que consten, o puedan constar, en los libros-registro bajo la custodia de Corredores de Comercio Colegiados o de sus Colegios respectivos, formularán al correspondiente Colegio Oficial la pertinente solicitud, razonando la necesidad de la información requerida y precisando los asientos u operaciones que se desean conocer. El Colegio Oficial de Corredores de Comercio resolverá la solicitud en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a su recepción.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente se establece sin perjuicio de lo previsto en los artículos 111 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones reguladoras del suministro de información a efectos tributarios.

Art. 7.º La entrega de la documentación a la que se refieren los artículos 1 y 3 de este Real Decreto deberá tener lugar con levantamiento de las correspondientes actas de entrega, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la publicación de esta norma en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las certificaciones expedidas por los Corredores de Comercio Colegiados y Colegios Oficiales de Corredores de Comercio a los que haya de corresponder la custodia de los libros-registro oficiales y que tengan los mismos a su disposición, tendrán plena eficacia aunque hubiesen sido expedidas con anterioridad al levantamiento del acta de entrega formal a la que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

El párrafo primero del artículo 3.º del Reglamento de Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Consejo General y regulador del ejercicio del cargo de Corredor

Colegiado de Comercio, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo, quedará redactado, como sigue:

«Cuando lo estime conveniente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá convocar oposiciones a ingreso, mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado», siempre que exista un mínimo de quince vacantes, computándose en dicha cifra las vacantes ciertas que hayan de producirse en los seis meses siguientes a la publicación de la correspondiente convocatoria. La convocatoria comprenderá las vacantes que, respetando el mínimo indicado, el Ministerio considere conveniente en cada momento.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 1 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

12620 CIRCULAR 1.010, de 28 de mayo de 1990, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones de uso del documento único (DUA), códigos adicionales.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre implantación del Arancel Integrado de las Comunidades Europeas (TARIC), establecido en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE), número 2658/1987, del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, prevía la utilización de los códigos adicionales en relación a determinados productos agrícolas y agroindustriales sujetos a Montantes Compensatorios Monetarios (MCA), Montantes Compensatorios de Adhesión (ACA), elementos móviles (EM) o sometidos al mecanismo de precios de referencia (AREF).

En este sentido, y en su desarrollo, fue dictada la Circular 975 de este Centro directivo, disponiendo la forma de cumplimentar el formulario DUA cuando la expedición, objeto de declaración, estuviese sujeta a algunos de los indicados mecanismos comunitarios.

Con posterioridad, la adopción por parte de las Comunidades Europeas de similares medidas—códigos adicionales—relativos a los derechos antidumping y compensatorios, exige, de igual modo, que por parte de España sean establecidas las adecuadas disposiciones tendientes a llevar a efecto, en términos operativos, la formalidad de su cumplimiento en los documentos aduaneros de uso.

Por lo tanto, y en razón de la autorización contenida en el apartado 3 de la Orden anteriormente citada,

Esta Dirección General ha acordado como sigue:

Primero.—Los agentes económicos, en los supuestos en que las mercancías objeto de comercio exterior estén sujetas a derechos antidumping o derechos compensatorios, vendrán obligados a declarar, con independencia de los restantes requisitos exigibles, el código adicional que les correspondiera, de conformidad con los términos establecidos en las presentes instrucciones.

Segundo.—En este sentido, ha de recordarse que los indicados derechos (antidumping y compensatorios) figuran incorporados a la vigente Nomenclatura TARIC de dos formas diferentes:

1. Cuando tales derechos son demasiado complicados para quedar integrados a nivel de Nomenclatura TARIC (cifras 10 y 11 del código TARIC), son recogidos en una Nomenclatura suplementaria (código adicional de cuatro cifras), resaltándose su situación mediante empleo de un indicativo —ADUMP—, figurando al respecto en la columna 5 («Observaciones») de la publicación TARIC.

Los expresados derechos, positivos o nulos, son los aplicados a la importación de mercancías fabricadas y/o exportadas por determinadas firmas particulares, o bien por la existencia demostrada de un margen diferente de dumping o bien por aceptación de un concreto compromiso al respecto.

Ejemplo:

Codificación	Designación de las mercancías	Unidades suplementarias	Observaciones
85.28	Receptores de televisión (incluidos los vídeo monitores y los vídeo proyectores); aunque estén combinados en una misma envuelta con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes:		
8528.10	En color:		
	- Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (sintonizador):		
	Que utilicen bandas magnéticas en bobinas o en cassette:		
8528.10.11.0	- De anchura no superior a 1,3 cm. y con velocidad de avance no superior a 50 mm. por segundo:		
8528.10.11.0.10.J	- Magnetoscopios	UN	ADUMP-JP, KR.
8528.10.11.0.90.B	- Los demás	UN	
8528.10.19.0.00.C	- Los demás	UN	

2. Cuando, por el contrario, tales derechos no se aplican a Empresas particulares sino a países, los mismos son designados mediante la utilización del término «DUMP», figurado igualmente en la columna 5 («Observaciones») del TARIC.

Ejemplo:

Codificación	Designación de las mercancías	Unidades suplementarias	Observaciones
8501.52.91.1.10.A	- Motores eléctricos polifásicos normalizados (158).	UN	DUMP-BG, CS, DD, HU, PL, SU: (162) (163) (161) (D); DUM-YU: (159) (160) (161) (D).
8501.52.91.1.90.C	- Los demás.	UN	
8501.52.91.2	- De paso superior a 500 Hg.		
8501.52.91.2.10.I	- Motores eléctricos polifásicos normalizados (158).	UN	DUMP-BG, CS, DD, HU, PL, SU: (162) (163) (161) (D); DUMP-YU: (159) (160) (161) (D).
8501.52.91.2.90.A	- Los demás	UN	
8501.52.93.0	- De potencia superior a 750 W: Sin exceder de 37 KW.		
8501.52.93.0.10.A	- Motores eléctricos polifásicos normalizados (158).	UN	DUM-BG, CS, DD, HU, PL, SU: (162) (163) (161) (D); DUM-YU: (159) (160) (161) (D).

Tercero.-De conformidad con lo expuesto, los operadores económicos vendrán obligados a declarar el código adicional de derechos antidumping o compensatorios únicamente en los supuestos en los que los códigos TARIC vinieran alcanzados por la indicación «ADUMP», figurada en la columna 5 («Observaciones») de dicha Nomenclatura.

A tales efectos el código adicional aparece expresamente recogido al final de cada capítulo de la Nomenclatura TARIC, en «adendum» de título «Antidumping/Derechos Compensatorios».

Ejemplo:

Antidumping/Derechos compensatorios

Cod. Taric.	Orig.	Cadd.	Firmas/Tipos
85211039 * 19 85281011 * 10	KR	8222	Goldstar Electric Company Ltd, Daewoo Electronics Company Ltd, Samsung Electronics Company Ltd. Sin derecho antidumping (D).
85211039 * 19 85281011 * 10	KR	8224	Los demás. 23,7 por ciento (D).

CADD = Código adicional antidumping.

Cuarto.-Cuando las indicaciones observadas en el apartado anterior sean de aplicación, los agentes económicos deberán consignar el código adicional, que, en su caso proceda, en la subcasilla 4.^a, de la casilla 33, del documento único -DUA-, correspondiente a la expedición de que se trate.

Ejemplo:

33 Código de las mercancías			
85281011	010	J	8222

Quinto.-La presente Circular será de aplicación desde la fecha de su publicación.

Lo que se comunica para su conocimiento y debidos efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1990.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial, Delegado de Hacienda, Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Sr. Administrador Principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

